

EXPEDIENTE: RR.SIP.1689/2013	Wendy Martínez Herrera	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor Del Gobierno Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que en relación al predio identificado como “<i>El Salado</i>” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> 1. De manera fundada y motivada informe a la particular las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en: <ul style="list-style-type: none"> • Inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (II). • Inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal (III). • Nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio (V). • Copia certificada del plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indican el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta (VI). • Copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera (VIII, última parte). • Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta (IX). • Copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó el pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó (X). <p>Lo anterior, lo deberá hacer en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> 2. Con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente a la particular a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a fin de que ésta se pronuncie respecto de lo solicitado en los requerimientos II, VII, última parte y IX, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto. 3. Con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente a la particular a la Unidad de Enlace del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales por cuanto hace a lo requerido en el numeral III debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto. 4. Entregue copia simple de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. Lo anterior, a fin de satisfacer a cabalidad el requerimiento IV. 5. Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe si en sus archivos constan los dictámenes técnicos con los que se acreditó la utilidad pública del predio de interés de la particular. <p>En caso afirmativo, los proporcione en copia certificada (modalidad elegida) previo pago de derechos. De lo contrario, lo haga del conocimiento de la solicitante de manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad el requerimiento XI.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

WENDY MARTÍNEZ HERRERA

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1689/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1689/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Wendy Martínez Herrera, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de julio de dos mil trece, a través de un escrito libre que se presentó en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Ente Obligado, la particular requirió lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito ejerciendo mi garantía constitucional de acceder a la información pública, vengo a solicitarte a ésta H. Autoridad Administrativa del PREDIO IDENTIFICADO COMO “EL SALADO” DE APROXIMADAMENTE 20 HECTÁREAS, UBICADO ENTRE AVENIDA ZARAGOZA, TEXCOCO, PROLONGACIÓN DE OCTAVIO PAZ Y JOSÉ MARÍA GUTIÉRRES, COLONIA UNIDAD EL SALADO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA Y DEL CUAL SE AGREGA PLANO DE LOCALIZACIÓN COMO “ANEXO A” al presente ocuro, la siguiente información y documentación:

I. Copia certificada del título de propiedad por el cual el Gobierno del Distrito Federal detenta la propiedad del predio en comento.

II. Copia certificada de la inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

III. Copia certificada de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal

IV. Copia de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.

V. Nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio.

VI. Copia certificada del Plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indicaran el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta.



VII. La causa de utilidad pública y fundamento legal de la misma que dio origen a la expropiación, así como copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera.

VIII. Copias certificada de la Notificación por escrito que deberá contener fecha y nombre de la persona física o moral a quien se le notificó el decreto presidencial expropiatorio y el plano aprobado de expropiación.

IX. Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta.

X. Copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó e pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó.

XI. Copia certificada de los dictámenes técnicos con los que se acreditó la utilidad pública.” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la particular presentó escrito libre en la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Ente Obligado en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Que por medio del presente escrito vengo a hacer formal requerimiento a esa H. Autoridad Administrativa de toda la información solicitada en fecha 23 de julio del presente año por conducto de la ventanilla única, tal y como se hace constar con el acuse de recibido que se anexa en copia simple al presente recurso como ANEXO “A”.

*La información solicitada deberá ser otorgada en un término no mayor a **diez días hábiles** conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, apercibido de que de no dar respuesta oportuna quien o quienes resulten responsables de dicha omisión se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
...” (sic)*

III. Mediante el oficio DGPI/DIIYSI/1990/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



“ ...

Por instrucciones del Director General de Patrimonio Inmobiliario, me es grato referirme a su amable escrito fechado el 22 de julio último, así como al diverso del 26 de agosto pasado, a través de los cuáles solicita le sea proporcionada diversa documentación relacionada con el predio identificado como “El Salado” ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Unidad El Salado, Delegación Iztapalapa, que refiere con superficie aproximada de 20 hectáreas, del cual anexa croquis de ubicación, invocando su derecho de acceso a la información pública; lo anterior para comunicarle a Usted lo siguiente:

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizó la consulta pertinente en los archivos con que a la fecha se cuenta considerando los datos proporcionados en su curso, que conllevan al bien inmueble ubicado en Avenida Texcoco sin número, Colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, inmerso dentro de la cuenta catastral [...], que alberga un vaso regulador a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, derivándose lo que a continuación expongo respecto de cada una de las constancias solicitadas sobre el particular:

“I. Copia certificada del título de propiedad por el cual el Gobierno del Distrito Federal detenta la propiedad del predio en comento.”

Obra en nuestros archivos el Decreto Presidencial promulgado el 13 de junio de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto del mismo año, que declaró de utilidad pública la creación de un nuevo centro de población con las vías y servicios públicos necesarios, en la zona enclavada entre la Calzada Ignacio Zaragoza, el Ejido de Santa Martha Acatitla, el límite del Distrito Federal con el Municipio de Netzahualcóyotl y un predio propiedad del Departamento del Distrito Federal, que constituye el antecedente de propiedad del predio objeto de su petición a favor del Distrito Federal.

Cabe precisar, que no es factible el proporcionar copia certificada del ejemplar en cuestión, toda vez que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario carece de atribuciones para tal efecto, no obstante, se adjunta al presente en copia simple para los efectos que estime pertinentes, por lo que en ese tenor, deberá tramitar la certificación de interés ante el propio Órgano de Difusión, sita en Calle Río Amazonas número 62, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en la Ciudad de México.

“II. Copia certificada de la inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.”

No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sita



[...] considerando la atribución encomendada en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al tenor siguiente:

[Transcripción del artículo 117, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]

“III. Copia certificada de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal”

No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención en el Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, sita en [...] considerando la atribución encomendada en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, al tenor siguiente:

[Transcripción del 58, primer párrafo del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal]

“IV. Copia de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.”

La Cédula de Registro e Inventario correspondiente al inmueble objeto de su petición se encuentra en proceso de actualización, por lo que al día de hoy no es factible el proporcionarla.

“V. Nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio.”

No obra en nuestro acervo documental la información solicitada. En ese orden de ideas, deberá consultar tal aspecto ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de u Dirección General de Administración Urbano sita en [...] considerando la atribución encomendada en los siguientes ordenamientos:

[Transcripción de los artículos 24, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 50 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]

“VI. Copia certificada del Plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indicaran el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta.”

No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de u Dirección General de Administración Urbano sita en [...] considerando la atribución encomendada en los preceptos invocados en el numeral anterior.



“VII. La causa de utilidad pública y fundamento legal de la misma que dio origen a la expropiación, así como copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera.”

Del análisis del Decreto Presidencial referido con antelación, se desprende que en su Artículo Primero se estableció como causa de utilidad pública para la expropiación del polígono materia del mismo la siguiente:

“PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la creación de un nuevo centro de población con las vías y servicios públicos necesarios, en la zona enclavada entre la Calzada Ignacio Zaragoza, el Ejido de Santa Martha Acatitla, el límite del Distrito Federal, con el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y un predio propiedad del Departamento del Distrito Federal, para el mejoramiento de esa zona y para la construcción de casas, edificios, centros educativos, jardines, parques recreativos que integren un fraccionamiento popular y se destine a personas de modestos recursos económicos, y demás obras y elementos”...

El fundamento legal vigente a la fecha de la expropiación, se encuentra invocado en el cuerpo del propio mandato presidencial en los siguientes términos:

Artículo 89, fracción I, 27, fracción VI y 73, fracción VI, Base 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, II, III y XI, 2º, 3º, 4º y 10º de la Ley de Expropiación; 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; así como 1º y 36, fracciones II, XXII, XXIII, LXXIII y 86 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Las causas de utilidad pública, se actualizaron conforme a lo previsto en las fracciones I, II, III, XI, y XII, de la Ley de Expropiación, que incluyen el establecimiento y conservación de los servicios públicos, la apertura, ampliación y alineamiento de vías públicas, el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción de escuelas, parques, jardines, campos deportivos, habitaciones para ser vendidas o alquiladas a personas de escasos recursos económicos, a precios y en condiciones que estén al alcance de sus ingresos, y toda obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

Finalmente, le comento que no obra dentro de nuestro acervo documental información acerca de la Declaratoria de Necesidad que, en su caso se hubiese emitido para la expropiación de mérito. En ese orden de ideas, deberá consultar lo propio ante la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, sita en considerando la atribución encomendada en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al tenor siguiente:

[Transcripción del artículo 23, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal]



“VIII. Copias certificada de la Notificación por escrito que deberá contener fecha y nombre de la persona física o moral a quien se le notificó el decreto presidencial expropiatorio y el plano aprobado de expropiación.”

No obra en nuestro acervo documental la cédula de notificación solicitada, no obstante, le preciso que el Decreto Presidencial promulgado el 13 de junio de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto del mismo año, fue publicado por segunda ocasión en el propio Órgano de Difusión el 22 de agosto de 1974, acto que surte efectos de notificación personal conforme a lo previsto desde la primera versión de la Ley de Expropiación (artículo 4º del primer texto vigente del 25 de noviembre de 1936) y continúa en vigor en el ordenamiento actual (artículo 2º, fracción II).

En lo que respecta al plano aprobado de expropiación le comento que no se cuenta con el mismo en los archivos que a la fecha se resguardan. En ese orden de ideas, deberá solicitar dicha cartografía ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Dirección General de Administración Urbana sita en [...], considerando la atribución encomendada en los siguientes ordenamientos:

[Transcripción de los artículos 24, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 50 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]

“IX. Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta.”

No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sita en [...], considerando la atribución encomendada en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal al tenor siguiente:

[Transcripción del artículo 117, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]

“X. Copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó e pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó.”

No se cuenta con la constancia solicitada en los archivos que a la fecha se recaudan. En ese orden de ideas, deberá tramitar la copia de dicho documentos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, sita en [...] considerando la atribución encomendada en los siguientes ordenamientos:



[Transcripción del artículo 50 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]
...” (sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado no expuso las razones o motivos que justificaron el por qué no contaba con la información requerida. Menos aún, señaló las medidas implementadas para buscar o allegarse de la información solicitada como debería haberlo hecho. Ello, al limitarse a manifestar que no contaba con la documentación solicitada y remitirlo a todas las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, no obstante, que en la respuesta impugnada manifestó que el Gobierno del Distrito Federal era propietario del inmueble del cual se solicitó información.
- La contestación incompleta, antijurídica y fuera del término legal a la solicitud planteada, constituía una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues como se desprende del análisis al oficio de respuesta, el Ente Obligado manifestó que no contaba con la información solicitada, sin embargo, afirmó que el Gobierno del Distrito Federal sí detentaba la propiedad del bien objeto de la consulta, lo cual debió hacer saber a la particular dentro los primeros días de recepción, fundando y motivando el por qué no era de su competencia contar con lo requerido. Pues, no obstante, que dicho Ente produjo su contestación mucho tiempo después de que concluyera el término legal con el que tenía para tal efecto en la contestación, sólo indicó que no contaba con la información requerida cuando era su obligación tener el control, inventario y resguardo de ésta y proporcionarla a los particulares cuando la soliciten. Motivo por el cual claramente se volvía a infringir la legislación vigente y se le dejaba en estado de indefensión.
- Con la contestación incompleta, incongruente, antijurídica y fuera de término quedaba claramente comprobada la responsabilidad en que incurría el Ente Obligado al manifestar primero que el Gobierno del Distrito Federal si era propietario del inmueble (información que debió haberla corroborado en algún lugar y, por lo tanto, existir algún documento que se le estaba negando) y, segundo, al informar que no contaba con la información requerida sin justificación alguna. Lo que hacía evidente que no estaba cumpliendo con las obligaciones



que se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, pues dentro de dichas atribuciones se encontraba el resguardar, administrar, controlar y registrar toda la información correspondiente al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

- La respuesta proporcionada al punto IV carecía de sentido, pues era obligación del Ente recurrido y de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tener la información requerida al ser la encargada de llevar el control, resguardo e inventario de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal. Debiendo, en su caso, proporcionarla a los particulares, cuando así se les requiera. No obstante, el Ente alegó que no era competente para dar atención a la solicitud de información.
- Para el caso de que el Ente Obligado no contara con lo requerido debió hacerlo del conocimiento de la particular dentro de los primeros tres días siguientes a que se recibió su solicitud de información para efecto de determinar quién era el Ente competente para responder y proporcionarle lo solicitado. Esto, ya que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al no manifestar su incompetencia se presumía que dicho Ente contaba con la información solicitada y estaba obligado a entregarla dentro de los plazos legales.
- La omisión por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de dar trámite y contestar en los plazos señalados por la legislación vigente a la solicitud de información que le fuera turnada por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario el veintiocho de agosto de dos mil trece, ingresada a través de su Dirección Ejecutiva de Información Pública transgredía su derecho de acceso a la información pública.
- Transgresión a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad y transparencia retardándose por casi tres meses el trámite de solicitud de información evadiendo la obligación de proporcionar la información pública con la que contaba el Ente recurrido en sus archivos.
- Con la omisión por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud y proporcionar la información solicitada, remitiéndolo indebidamente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal alegando que no era la vía correcta, se vulneraban los principios de simplificación y agilidad que deben regir los procedimientos administrativos.



V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por la particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Finalmente, como diligencia para mejor proveer se ordenó al Ente Obligado que informara el número de folio registrado en el sistema electrónico “*INFOMEX*” que le correspondió a la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

VI. El siete de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio OM/CGAA/DEIP/424/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, defendiendo la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:

- Era erróneo el argumento que expuso la ahora recurrente en el que refirió una omisión por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de dar trámite y contestar la solicitud de información formulada toda vez que mediante el oficio DGPI/DIIYSI/1192/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, acusado por la particular el siete de octubre de dos mil trece, se emitió respuesta a su solicitud.
- En lo relativo a la situación patrimonial del inmueble de interés de la ahora recurrente y que aprecia como confusa, se precisa que la expropiación constituye un acto de poder público en virtud del cual la Federación, los Estados o el Distrito Federal, imponen a uno o varios particulares la cesión de su propiedad por razones de utilidad pública, es decir, es un acto traslativo de dominio que se perfecciona con la publicación y ejecución del Decreto de mérito. Así entonces, mediante el oficio DGPI/DIIYSI/1192/2013, se proporcionó a la particular copia del



Diario Oficial de la Federación del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en el que se publicó el Decreto Presidencial del trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que declaró de utilidad pública la creación de un nuevo centro de población con las vías y servicios públicos necesarios en la zona enclavada entre la Calzada Ignacio Zaragoza, el Ejido de Santa Martha Acatitla, el límite del Distrito Federal con el municipio de Nezahualcóyotl y un predio propiedad del Gobierno del Distrito Federal expropiándose para tal fin una superficie de ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (849,418.43 m²) a favor del entonces Departamento del Distrito Federal que constituye un antecedente de propiedad del predio objeto de la solicitud a favor del entonces Departamento del Distrito Federal como fue expuesto en el oficio de referencia.

- Eran infundados e inoperantes los argumentos expuestos por la recurrente tendentes a inconformarse por la omisión de respuesta al no guardar relación con los motivos y fundamentos que constituyen la controversia del presente recurso de revisión. Además en el caso de mérito, también ha operado la preclusión procesal ya que la ahora recurrente en el diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1529/2013**, ya había ejercido el derecho de hacer valer las invocadas argumentaciones en contra de la omisión de respuesta a sus escritos ingresados en la Ventanilla Única de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario el veintitrés de julio y el veintiséis de agosto de dos mil trece, el cual fue sobreseído mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil trece.
- No obstante lo anterior, se indicó que la solicitud no fue tramitada ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en virtud de que la misma no fue remitida por la Unidad receptora para su trámite y registro sino únicamente para conocimiento de la Oficina de Información Pública, motivo por el cual no se realizó su registro en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Adicionalmente es de mencionar que el trámite otorgado al escrito de solicitud del veintidós de julio de dos mil trece, así como a su diverso del veintiséis de agosto de dos mil trece, por parte de la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se realizó en términos de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, no así en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Lo anterior, en razón de que la particular ejerció su derecho de acceso a la información pública de manera directa ante la autoridad que consideró podía detentar la información de su interés.



- Derivado de lo anterior, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a través de su Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información dio contestación a la solicitud formulada por la particular el veintidós de julio de dos mil trece, en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

VII. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y por desahogadas las diligencias para mejor proveer al informar el tratamiento que le dio a la solicitud de información en cuanto al registro en el sistema electrónico “*INFOMEX*” y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha mediante el cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Ente recurrido argumentó que en la respuesta impugnada fueron desahogados de manera particular cada uno de los numerales contenidos en la solicitud. Situación que era totalmente falsa, pues del análisis a la contestación emitida por el Ente Obligado se desprende que no se dio respuesta ni se realizó ninguna especie de referencia al requerimiento **XI**, por lo tanto, era que en el recurso de revisión se señaló que dicho oficio era incompleto.
- El Ente Obligado señaló la improcedencia de uno de sus agravios que según su dicho, se refería a la omisión de respuesta a la solicitud de información. Hecho que era totalmente erróneo ya que el agravio no trataba sobre la omisión de producir contestación a la solicitud sino de la extemporaneidad de la misma.



- Dentro del informe de ley se aseguraba que la expropiación de un bien se perfeccionaba con la publicación y ejecución del decreto de utilidad pública, por lo tanto el agravio referente a la respuesta antijurídica era improcedente. Al respecto, se señaló que en todo proceso de expropiación de un bien inmueble, se debían cumplir con las formalidades previstas en ley para los procedimientos de ese carácter, como lo son: la debida notificación del decreto de utilidad pública al propietario del bien expropiado, el pago de indemnización al propietario del bien expropiado, la inscripción de los decretos de utilidad pública en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda. Asimismo, posterior a la expropiación, se debía acreditar a través de dictámenes técnicos que los bienes expropiados fueron destinados al fin que dio causa a la declaratoria de utilidad pública entre otras formalidades contenidas en la Ley de Expropiación. Por lo tanto, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se le requirió al Ente Obligado los documentos que avalaran el cumplimiento de éstas formalidades de ley, por ser quien por disposición oficial debía tener lo solicitado.
- Respecto de la preclusión de su derecho de impugnar el oficio DGPI/DIIYSI/1192/2013, referida por el Ente recurrido era errónea pues en el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1529/2013**, interpuesto el uno de octubre de dos mil trece, se impugnó la omisión de la contraparte de contestar dentro de los plazos de ley a la solicitud de información. Sin embargo, el oficio que se impugnaba en el presente recurso de revisión le fue notificado el siete del octubre de dos mil trece, por lo tanto, era jurídicamente imposible que se haya impugnado el mencionado oficio en el recurso de revisión **RR.SIP.1529/2013**, pues aún no se tenía conocimiento del mismo.
- El Ente Obligado tuvo conocimiento de la solicitud de información desde el veintiocho de agosto de dos mil trece y sea cual fuera el medio por el cual se ingresó su solicitud, por disposición oficial debió registrarla en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, a través del cual la recurrente formuló sus alegatos reiterando lo expuesto al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XI. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto considerando que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón, era necesario revisar las constancias del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
En relación al predio identificado como “El Salado” de aproximadamente veinte –20– hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el	<i>Obra en nuestros archivos el Decreto Presidencial promulgado el 13 de junio de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto del mismo año, que declaró de utilidad pública la creación de un nuevo centro de población con las vías y servicios públicos</i>	i) El Ente Obligado no expuso las razones o motivos que justificaran el por qué no contaba con la información requerida. Menos aún, señaló las medidas implementadas



<p>Saludo, Delegación Iztapalapa se solicita lo siguiente:</p> <p>I. Copia certificada del título de propiedad por el cual el Gobierno del Distrito Federal detenta la propiedad del predio en comento.</p>	<p><i>necesarios, en la zona enclavada entre la Calzada Ignacio Zaragoza, el Ejido de Santa Martha Acatitla, el límite del Distrito Federal con el Municipio de Netzahualcóyotl y un predio propiedad del Departamento del Distrito Federal, que constituye el antecedente de propiedad del predio objeto de su petición a favor del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Cabe precisar, que no es factible el proporcionar copia certificada del ejemplar en cuestión, toda vez que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario carece de atribuciones para tal efecto, no obstante, se adjunta al presente en copia simple para los efectos que estime pertinentes, por lo que en ese tenor, deberá tramitar la certificación de interés ante el propio Órgano de Difusión, sita en Calle Río Amazonas número 62, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en la Ciudad de México.</i></p>	<p>para buscar o allegarse de la información solicitada como debería haberlo hecho. Ello, al limitarse a manifestar que no contaba con la documentación solicitada y remitirlo a todas las Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, no obstante, que en la respuesta impugnada manifestó que el Gobierno del Distrito Federal era propietario del inmueble del cual se solicitó información.</p>
<p>II. Copia certificada de la inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.</p>	<p><i>No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sita [...] considerando la atribución encomendada en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al tenor siguiente:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 117, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]</p>	<p>ii) La contestación incompleta, antijurídica y fuera del término legal a la solicitud planteada, constituía una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues como se desprende del análisis al oficio de respuesta, el Ente Obligado manifestó que no contaba con la información solicitada, sin embargo, afirmó que el Gobierno del Distrito Federal sí detentaba la propiedad del bien objeto de la consulta, lo cual debieron hacer saber a la particular dentro los primeros días de recepción, fundando y motivando el por qué no era de su competencia contar con lo requerido.</p>
<p>III. Copia certificada de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal</p>	<p><i>No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención en el Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, sita en [...] considerando la atribución encomendada en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, al tenor siguiente:</i></p> <p>[Transcripción del 58, primer párrafo del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal]</p>	<p>Pues, no obstante, que dicho Ente produjo su contestación mucho tiempo después de que concluyera el término legal con el que tenía para tal efecto en la contestación, sólo manifestó que no contaba con la información</p>
<p>IV. Copia de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.</p>	<p><i>La Cédula de Registro e Inventario correspondiente al inmueble objeto de su petición se encuentra en proceso de actualización, por lo que al día de hoy no es factible el proporcionarla.</i></p>	<p>el término legal con el que tenía para tal efecto en la contestación, sólo manifestó que no contaba con la información</p>



<p>V. Nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio.</p>	<p><i>No obra en nuestro acervo documental la información solicitada. En ese orden de ideas, deberá consultar tal aspecto ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de u Dirección General de Administración Urbano sita en [...] considerando la atribución encomendada en los siguientes ordenamientos:</i></p> <p>[Transcripción de los artículos 24, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 50 A, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]</p>	<p>requerida cuando era su obligación tener el control, inventario y resguardo de ésta y proporcionarla a los particulares cuando la solicitaran. Motivo por el cual claramente se volvía a infringir la legislación vigente y se le dejaba en estado de indefensión.</p>
<p>VI. Copia certificada del plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indican el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta.</p>	<p><i>No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de u Dirección General de Administración Urbano sita en [...] considerando la atribución encomendada en los preceptos invocados en el numeral anterior.</i></p>	<p>iii) Con la contestación incompleta, incongruente, antijurídica y fuera de término quedaba claramente comprobada la responsabilidad en que incurría el Ente Obligado al manifestar primero que el Gobierno del Distrito Federal si era propietario del inmueble (información que debió haberla corroborado en algún lugar y, por lo tanto, existir algún documento que se le estaba negando) y, segundo, al informar que no contaba con la información requerida sin justificación alguna. Lo que hacía evidente que no estaba cumpliendo con las obligaciones que se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, pues dentro de dichas atribuciones se encontraba el resguardar, administrar, controlar y registrar toda la información correspondiente al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.</p>
<p>VII. La causa de utilidad pública y fundamento legal de la misma que dio origen a la expropiación, así como copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera.</p>	<p><i>Del análisis del Decreto Presidencial referido con antelación, se desprende que en su Artículo Primero se estableció como causa de utilidad pública para la expropiación del polígono materia del mismo la siguiente:</i></p> <p><i>“PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la creación de un nuevo centro de población con las vías y servicios públicos necesarios, en la zona enclavada entre la Calzada Ignacio Zaragoza, el Ejido de Santa Martha Acatitla, el límite del Distrito Federal, con el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y un predio propiedad del Departamento del Distrito Federal, para el mejoramiento de esa zona y para la construcción de casas, edificios, centros educativos, jardines, parques recreativos que integren un fraccionamiento popular y se destine a personas de modestos recursos económicos, y demás obras y elementos”...</i></p> <p><i>El fundamento legal vigente a la fecha de la expropiación, se encuentra invocado en el cuerpo del propio mandato presidencial en los siguientes términos:</i></p>	<p>iv) La respuesta proporcionada al punto IV carecía de sentido, pues es</p>



	<p><i>Artículo 89, fracción I, 27, fracción VI y 73, fracción VI, Base 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, II, III y XI, 2º, 3º, 4º y 10º de la Ley de Expropiación; 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; así como 1º y 36, fracciones II, XXII, XXIII, LXXIII y 86 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Las causas de utilidad pública, se actualizaron conforme a lo previsto en las fracciones I, II, III, XI, y XII, de la Ley de Expropiación, que incluyen el establecimiento y conservación de los servicios públicos, la apertura, ampliación y alineamiento de vías públicas, el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción de escuelas, parques, jardines, campos deportivos, habitaciones para ser vendidas o alquiladas a personas de escasos recursos económicos, a precios y en condiciones que estén al alcance de sus ingresos, y toda obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.</i></p> <p><i>Finalmente, le comento que no obra dentro de nuestro acervo documental información acerca de la Declaratoria de Necesidad que, en su caso se hubiese emitido para la expropiación de mérito. En ese orden de ideas, deberá consultar lo propio ante la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, sita en considerando la atribución encomendada en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al tenor siguiente:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal]</p>	<p>obligación del Ente Obligado y de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tener la información requerida al ser la encargada de llevar el control, resguardo e inventario de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal. Debiendo, en su caso, proporcionarla a los particulares, cuando así se les requiera. No obstante el Ente Obligado alegó que no era competente para dar atención a su solicitud.</p> <p>v) Para el caso de que el Ente Obligado no contara con lo requerido debió hacerlo del conocimiento de la recurrente dentro de los primeros tres días siguientes a que se recibió la solicitud para efecto de determinar quién era el Ente competente para responder y proporcionarle lo solicitado. Esto, ya que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al no manifestar su incompetencia se presumía que dicho Ente contaba con la información solicitada y estaba obligado a entregarla dentro de los plazos legales.</p> <p>vi) La omisión por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de dar trámite y contestar en los plazos señalados por la legislación vigente a la solicitud de información que le fuera turnada por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito</p>
<p>VIII. Copias certificada de la notificación por escrito que deberá contener fecha y nombre de la persona física o moral a quien se le notificó el decreto presidencial expropiatorio y el plano aprobado de expropiación.</p>	<p><i>No obra en nuestro acervo documental la cédula de notificación solicitada, no obstante, le preciso que el Decreto Presidencial promulgado el 13 de junio de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto del mismo año, fue publicado por segunda ocasión en el propio Órgano de Difusión el 22 de agosto de 1974, acto que surte efectos de</i></p>	



	<p><i>notificación personal conforme a lo previsto desde la primera versión de la Ley de Expropiación (artículo 4º del primer texto vigente del 25 de noviembre de 1936) y continúa en vigor en el ordenamiento actual (artículo 2º, fracción II).</i></p> <p><i>En lo que respecta al plano aprobado de expropiación le comento que no se cuenta con el mismo en los archivos que a la fecha se resguardan. En ese orden de ideas, deberá solicitar dicha cartografía ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Dirección General de Administración Urbana sita en [...], considerando la atribución encomendada en los siguientes ordenamientos:</i></p> <p>[Transcripción de los artículos 24, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 50 A, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]</p>	<p>Federal el veintiocho de agosto de dos mil trece, ingresada a través de su Dirección Ejecutiva de Información Pública transgredió su derecho de acceso a la información pública.</p> <p>vii) Transgresión a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad y transparencia dilapidándose por casi tres meses el trámite de solicitud de información evadiendo la obligación de proporcionar la información pública con la que cuenta el ente recurrido en sus archivos.</p> <p>viii) Con la omisión por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de dar contestación en tiempo y forma a su solicitud y proporcionarle la información solicitada, remitiéndolo indebidamente a la Oficialía Mayor alegando que no era la vía correcta, se vulneran los principios de simplificación y agilidad que deben regir los procedimientos administrativos.</p>
<p>IX. Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta.</p>	<p><i>No obra en nuestro acervo documental la constancia solicitada. En ese orden de ideas, deberá tramitar su obtención en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sita en [...], considerando la atribución encomendada en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal al tenor siguiente:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 117, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]</p>	
<p>X. Copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó el pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó.</p>	<p><i>No se cuenta con la constancia solicitada en los archivos que a la fecha se recaudan. En ese orden de ideas, deberá tramitar la copia de dicho documentos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, sita en [...] considerando la atribución encomendada en los siguientes ordenamientos:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 50 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal]</p>	
<p>XI. Copia certificada de los dictámenes técnicos con los que se acreditó la utilidad pública</p>		



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los escritos libres del veintitrés de julio y el veinticuatro de octubre de dos mil trece, del oficio DGPI/DIIYSI/1990/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, es evidente que la recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **II, III, IV, V, VI, VII, última parte** (*copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera*), **VIII, IX, X y XI**, puesto que sus agravios están orientados a impugnar las orientaciones realizadas por el Ente recurrido, la omisión de contestación al punto XI y la emisión de la respuesta fuera del plazo legal. Y al no manifestar inconformidad alguna de la forma en que el Ente atendió los contenidos de información marcados con los diversos **I y VII, primera parte** (*la causa de utilidad pública y fundamento legal de la misma que dio origen a la expropiación*). Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecha con esta última atención y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Sirve de apoyo al anterior razonamiento los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha



transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado **únicamente** se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere al predio identificado como “*El Salado*” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa, del que se requirió lo siguiente:

- Copia certificada de la inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (II).
- Copia certificada de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal (III).
- Copia de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal (IV).
- Nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio (V).
- Copia certificada del plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indican el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta (VI).
- Copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera (VIII, **última parte**).
- Copias certificada de la notificación por escrito que deberá contener fecha y nombre de la persona física o moral a quien se le notificó el decreto presidencial expropiatorio y el plano aprobado de expropiación (VIII).



- Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta (**IX**).
- Copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó el pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó (**X**).
- Copia certificada de los dictámenes técnicos con los que se acreditó la utilidad pública (**XI**).

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con los agravios formulados por la recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho de la ahora recurrente.

En tal virtud, es preciso puntualizar que de la lectura a los agravios identificados con los numerales **i**, **ii** y **iii**, se advierte que la ahora recurrente se inconformó con la orientación de su solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y a la Secretaría de Gobierno a fin de que dichos entes, en el ámbito de su competencia, atendieran los requerimientos **II**, **III**, **V**, **VI**, **VII**, **última parte** (copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera), **VIII**, **IX** y **X** respectivamente. Esto, debido a que consideró que el Ente recurrido era competente para atender los requerimientos formulados y, por lo tanto, debió emitir un pronunciamiento categórico a cada uno de ellos. Aunado a que el Ente no expuso las razones o motivos que justificaran el por qué no contaba con la información requerida en los planteamientos de mérito.



En ese sentido, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa a la recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo al criterio establecido el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 167961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la



*Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.
Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

Ahora bien, a efecto de contar con elementos que permitan a este Órgano Colegiado determinar si el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de atender lo solicitado y, en consecuencia, resultaban o no procedentes las orientaciones realizadas en la respuesta impugnada, es necesario analizar la siguiente normatividad misma que por cuestión de método y para efectos de mayor comprensión se estudiarán de conformidad con los requerimientos de la particular.

En tal virtud, respecto de los requerimientos identificados con los numerales **II**, **III** y **IX**, en los que en relación con el predio identificado como “*El Salado*” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa, se solicitó: *copia certificada de la inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (II); copia certificada de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal (III) y copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta (IX)*, es preciso traer a colación las siguientes normatividades:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

IX. Secretaría: a la **Secretaría de la Función Pública.**

...



Artículo 41.- *Está a cargo de la Secretaría el Registro Público de la Propiedad Federal, en el que se inscribirán los actos jurídicos y administrativos que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada inmueble de la Federación, las entidades y las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía.*

Artículo 43.- *Para la inscripción de los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, relativos a cada inmueble, se dedicará un solo folio real, en el cual se consignarán la procedencia de los bienes, su naturaleza, sus características de identificación, su ubicación, su superficie, sus linderos y, cuando proceda, su valor, así como los datos relativos a los mencionados títulos y documentos. Los anteriores datos se capturarán, almacenarán, procesarán e imprimirán mediante un sistema de cómputo.*

Artículo 46.- *Las constancias del Registro Público de la Propiedad Federal probarán la existencia de la inscripción de los actos a que se refieran, las cuales podrán consistir en:*

I.- La impresión del folio real respectivo, o

II.- La utilización de un medio de comunicación electrónica, en los términos que establezca el Reglamento de dicho Registro.

Artículo 47.- *El Registro Público de la Propiedad Federal permitirá a las personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionan, y expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 100.- *Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:*

XIV. *Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal;*

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

Artículo 1.- *La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo¹ tiene a su cargo la función -registral y la coordinación del Sistema Nacional de Información Inmobiliaria*

¹ A partir de dos mil tres denominada Secretaría de la Función Pública.



previstas en los capítulos VII y VIII, respectivamente, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 2.- La función registral la ejerce el Registro Público de la Propiedad Federal, de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales², órgano desconcentrado de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 9.- El registro de los bienes inmuebles de la Federación y de los actos o contratos a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, **se realizará mediante el sistema registral denominado Folio Real.**

Artículo 12.- La inscripción expresará, cuando menos, lo siguiente: fecha de la inscripción; número del asiento registral; título o documento que se inscribe; acto que se inscribe; nombre de las partes que intervienen en el acto; nombre del inmueble si constare en el título, o la referencia al registro anterior en donde aparezcan esos datos; ubicación, linderos y superficie del inmueble objeto de inscripción; mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo correspondiente; valor de los bienes de que se trate cuando conste en el título exhibido; datos del Registro Público de la Propiedad local que corresponda; fecha del título exhibido; nombre y cargo del servidor público que lo haya autorizado, y fecha de presentación del título en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Al final de cada asiento irá el sello oficial, la firma del registrador y la del Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, sin dejar espacios de por medio.

Artículo 25.- Practicado un asiento registral se estampará un sello al calce del documento que lo originó, donde se anotará el número registral del Folio Real en el que se haya efectuado la inscripción y la fecha de ésta. Dicha razón será firmada por el registrador y por el Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal.

² Mediante Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el dos de septiembre de dos mil cuatro, se creó el **Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública para el ejercicio de las atribuciones que a esta Dependencia del Ejecutivo Federal le confiere la Ley General de Bienes Nacionales y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos de carácter federal, en materia de avalúos, justipreciaciones de rentas; de inventario, registro y catastro de inmuebles federales y de los pertenecientes a entidades paraestatales, así como de administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría (funciones que anteriormente desempeñaba la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales). Órgano al que le compete, entre otras atribuciones llevar el Registro Público de la Propiedad Federal (artículo 3, fracción XII del citado Decreto)



Artículo 57.- *El público podrá consultar las inscripciones contenidas en el Folio Real y los documentos con ellas relacionados en el Registro Público de la Propiedad Federal o en los medios informáticos de que se disponga, debiendo los interesados observar las siguientes reglas:*

- *Llenar formatos de solicitud de información que para tal efecto se les proporcionen;*
- *Se consultarán Folios Reales originales, sólo si no hubiera a disposición otros medios de consulta;*
- *Los interesados podrán tomar los datos que requieran, y*
- *Las consultas solamente podrán realizarse durante los días y en los horarios que para el efecto se establezcan.*

Artículo 58.- *El Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal expedirá las certificaciones que se soliciten por escrito de las inscripciones contenidas en el Folio Real y de los documentos con ellas relacionados.*

La certificación se hará en una copia del Folio Real que corresponda y, en su caso, de los documentos con él relacionados.

Artículo 59.- *El Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal expedirá las certificaciones que se soliciten por escrito de las inscripciones contenidas en el Folio Real y de los documentos con ellas relacionados.*

La certificación se hará en una copia del Folio Real que corresponda y, en su caso, de los documentos con él relacionados.

REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- *El Registro solamente dará constancia de anotaciones e inscripciones que obren en el Sistema. No conservará documentos que le hayan sido presentados una vez concluido el trámite.*

Artículo 96.- *Por cada finca se asignará un folio real electrónico.*

Artículo 97.- *Para los efectos de este Reglamento se considera como una sola finca, la comprendida dentro de unos mismos linderos.*

Artículo.120.- *Previa solicitud se expedirá constancia o certificación, de los asientos que obren en el Registro.*



Artículo 136.- Para hacer constar el registro de una finca o persona moral en el Registro se expedirá el certificado de inscripción, mismo que contendrá los datos de identificación de la finca o persona moral.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

OBJETIVO GENERAL

Administrar el uso del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, llevando a cabo diversas actividades permanentes, como son: El registro y clasificación de los bienes que integran el padrón inmobiliario; concentrar y resguardar los títulos de propiedad, contratos y convenios contraídos con Particulares propietarios de inmuebles arrendados; vigilar el cumplimiento de normas, criterios y políticas inmobiliarias vigentes en los procesos jurídicos de adquisición o enajenación de inmuebles; formalización de permisos administrativos temporales revocables, asignaciones de inmuebles, permutas, arrendamientos, inmatriculaciones y donaciones de predios en los que participe la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal; así como, el seguimiento y cumplimiento de acuerdos emitidos por el Comité del Patrimonio Inmobiliario; regulando el uso y destino de los Bienes Inmuebles en poder de Particulares y de la Administración Pública Local.

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario amplió el campo de sus atribuciones con el objetivo de dirigir y coordinar el Sistema de Valuación de Bienes del Gobierno del Distrito Federal.

- **Gestionar la inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, que acrediten la intervención del Gobierno del Distrito Federal en actos jurídicos de carácter inmobiliario, en virtud de los cuales adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles a favor del Distrito Federal;**

...

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO INMOBILIARIO

- **Coordinar, promover y agilizar los trámites ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y en su caso ante el Registro Público de la Propiedad Federal, la inscripción de documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles a favor del Distrito Federal;**

...



SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO, CUSTODIA Y CONTROL DOCUMENTAL

- **Coordinar el resguardo de títulos, contratos, convenios y demás instrumentos que acrediten la propiedad del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal;**

...

JUD DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR 1

- *Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y en su caso ante el Registro Público de la Propiedad Federal, la inscripción de documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles a favor del Distrito Federal;*

...

JUD DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR 2

- *Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y en su caso ante el Registro Público de la Propiedad Federal, la inscripción de documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles a favor del Distrito Federal;*

...

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO³

Nombre del Procedimiento: *Promover la Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del D.F de los Inmuebles que lo Ameriten*

Objetivo:

- ***Promover la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal los documentos en los que consten actos jurídicos mediante los que el Distrito Federal obtenga la propiedad o posesión de inmuebles (decreto presidencia, decretos del Jefe de Gobierno, convenios de donación, etc) así como los documentos que consten actos jurídicos que modifiquen la situación jurídica de tales inmuebles. Esta actividad es útil para dar seguridad jurídica al patrimonio del Distrito Federal, además de ser necesaria cuando se realice algún acto de transmisión de propiedad.***

Políticas y/o Normas de Operación:

- *Las solicitudes de inscripción que se remitan deberán contar con antecedentes registrales.*

³ <http://www.transparencia.df.gob.mx/work/sites/vut/resources/LocalContent/9834/1/004.pdf>



• **Deberán acompañarse a las solicitudes los documentos que sean inscribibles.**

...

Unidad Administrativa	No.	Descripción de la Actividad	Tiem po
Subdirección de Análisis, Investigación e Integración de Inventario Inmobiliario	1	Inicia Envía solicitudes de Dependencias para que se tramite la inscripción de Documentos a favor del Distrito Federal	1 Día
	2	Recibe solicitudes para tramitar la inscripción de documentos (decreto presidencia, decretos del Jefe de Gobierno, convenios de donación, etc)	1 Día
	3	Solicita el expediente respectivo a la Subdirección de Registro, Custodia y Control Documental.	1 Día
Subdirección de Registro, Custodia y Control Documental	4	Recibe solicitud, busca el expediente y envía a las J.U.Ds. de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2	1 Día
J.U.Ds. de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2	5	Recibe expediente y procede al análisis jurídico. ¿Existen documentos idóneos para solicitar la inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio.	2 Días
	6	No ¿Es factible obtenerlos?	2 Días
Dirección General de Servicios Legales de la Secretaría de Gobierno	7	No es factible. Envía documentación a la Dirección General de Servicios Legales para que se ventile el procedimiento jurisdiccional.	1 Día
J.U.Ds. de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2	8	Recibe documentación y analiza. (Continúa en la actividad No. 12	1 Día

	9	<i>Si es factible. Solicita información a las dependencias externas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a efecto de recabar toda la documentación necesaria y turna.</i>	1 Día
SEDUVI, DGRT, R.P.P. y C. ARCHIVO DE NOTARIAS	10	<i>Recibe solicitud, verifica en las bases de datos y envía respuesta</i>	1 mes
J.U.Ds. de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2	11	<i>Recibe documentación y analiza (Continua en la activ1dad No. 12) Si</i>	1 Día
	12	<u>Envía documentación y gestiona para obtener resolución de inscripción por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio</u>	12 Días
Registro Público de la Propiedad y de Comercio	13	<i>Recibe, verifica y analiza la documentación a efecto de realizar la inscripción correspondiente y envía respuesta.</i>	1 mes
J.U.Ds. de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2	14	<i>Recibe documento y elabora oficio de respuesta a la solicitud que originó el procedimiento, en los términos que indique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio</i>	2 horas
	15	<i>¿Se encuentra integrado en el inventario inmobiliario? Si Turna la documentación respectiva a la J.U.D de Verificación y Actualización del Inventario Inmobiliario, para la actualización respectiva en la base de datos (conecta con el fin)</i>	
	16	No <i>Realiza la captura correspondiente en la base de datos y turna a la J.U.C de Verificación y Actualización del Inventario Inmobiliario, para su verificación y validación en la base de datos.</i> Termina	1 hora



De la normatividad y funciones transcritas, se desprende lo siguiente:

1. En el **Registro Público de la Propiedad Federal** (Órgano a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) se inscriben los actos jurídicos y administrativos que acreditan la situación jurídica de cada inmueble de la Federación, las Entidades y las Instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía.
2. Para la inscripción de los títulos y documentos relativos a cada inmueble en el Registro Público de la Propiedad Federal se dedica un solo folio real, en el cual se consigna la procedencia de los bienes, su naturaleza, sus características de identificación, su ubicación, su superficie, sus linderos y, cuando proceda, su valor, así como los datos relativos a los mencionados títulos y documentos. Los anteriores datos se capturan, almacenan, procesan e imprimen mediante un sistema de cómputo.
3. Practicado un asiento registral **se estampará un sello al calce del documento que lo originó, donde se anotará el número registral del Folio Real en el que se haya efectuado la inscripción y la fecha de ésta.** Dicha razón será firmada por el registrador y por el Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal.
4. Las constancias del Registro Público de la Propiedad Federal probarán la existencia de la inscripción de los actos a que se refieran, las cuales podrán consistir en: la impresión del folio real respectivo o la utilización de un medio de comunicación electrónico.
5. **Las personas interesadas pueden solicitar al Registro Público de la Propiedad Federal la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos, así como su expedición en copias certificadas,** siendo obligación del Director del citado Registro expedirlas previo cumplimiento de los requisitos solicitados para tales fines.
6. El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal no conserva los documentos que le hayan sido presentados para los trámites respectivos y sólo da constancia de las anotaciones e inscripciones que constan en el Sistema. Asimismo, previa solicitud, expedirá constancia o certificación de los asientos que integren en dicho registro.



7. Para hacer constar el registro de una finca o persona moral en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal éste expedirá el certificado de inscripción mismo que contendrá los datos de identificación de la finca o persona moral.
8. A la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, le corresponde con auxilio de su Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario y las Jefaturas de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2, entre otras atribuciones, **promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal y, en su caso, ante el **Registro Público de la Propiedad Federal** la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal.
9. La Subdirección de Registro, Custodia y Control Documental, unidad administrativa de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se encarga de coordinar el resguardo de títulos, contratos, convenios y demás instrumentos que acrediten la propiedad del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.
10. El procedimiento para promover la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de los inmuebles en los que casos procedentes a groso modo es el siguiente:
 - a) La Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario envía a las Jefaturas de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2, las solicitudes de Dependencias para que se tramite la inscripción de documentos a favor del Distrito Federal. Esta última recibe las solicitudes para el trámite respectivo y solicita el expediente pertinente a la Subdirección de Registro, Custodia y Control Documental.
 - b) Las Jefaturas de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2, reciben el expediente enviado por la Subdirección de Registro, Custodia y Control Documental y procede a su análisis.
 - c) Si existen documentos idóneos para solicitar la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las Jefaturas de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2, solicitan información a las Dependencias externas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario



(Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Registro Público de la Propiedad y el Comercio y Archivo de Notarias) a efecto de recabar la documentación necesaria. Una vez recibida la documentación, la analiza y gestiona para obtener resolución de inscripción por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

- d) El Registro Público de la Propiedad y de Comercio recibe, verifica y analiza la documentación a efecto de realizar la inscripción correspondiente y envía respuesta.
- e) Las Jefaturas de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2, reciben documento y elaboran oficio de respuesta a la solicitud que originó el procedimiento, en los términos que indique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Finalmente, turnan la documentación respectiva a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y Actualización del Inventario Inmobiliario para la actuación en la base de datos.

De lo expuesto hasta este punto, resulta procedente concluir que si bien a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, le corresponde con auxilio de su Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario y las Jefaturas de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario Sector 1 y 2, entre otras atribuciones, **promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal y, en su caso, ante el **Registro Público de la Propiedad Federal** la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiriera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal e incluso su Subdirección de Registro, Custodia y Control Documental, se encarga de coordinar el resguardo de títulos, contratos, convenios y demás instrumentos **que acrediten la propiedad del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal**, no menos cierto lo es que del análisis integral a la normatividad que rige el actuar del Ente recurrido **no se desprende que tenga la obligación de detentar en sus archivos la inscripción del título de propiedad** en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal



(requerimiento **II**); la **inscripción** en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal (requerimiento **III**) ni la **inscripción del decreto expropiatorio** en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (requerimiento **IX**).

En efecto, del marco argumentativo precedente sólo se advierte que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación normativa de resguardar los **títulos, contratos, convenios** y demás **instrumentos que acrediten la propiedad del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal**, no así los documentos en los que consten la **inscripción** de éstos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal o bien la inscripción del decreto expropiatorio en el primero de los registros mencionados.

Además, no debe perderse de vista que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y en el Registro Público de la Propiedad Federal de los documentos en que consten actos jurídicos (como lo sería el decreto expropiatorio), en virtud de los cuales se adquiere la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal tiene como finalidad probar la existencia de la inscripción de los actos a que se refieren y no acreditar la propiedad del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, pues ésta se comprueba con el título, contrato, convenio o instrumento jurídico respectivo.

Aunado a esto, en el requerimiento **IX**, no se requirió el decreto expropiatorio como tal, sino su inscripción en la partida registral correspondiente. Información que el Ente recurrido no tiene obligación normativa de detentar.



A mayor abundamiento, en el caso de la inscripción de los títulos y documentos relativos a cada inmueble en el Registro Público de la Propiedad Federal, una vez practicado el asiento registral [anotación de un título o de otras situaciones derivadas de éste en el citado registro (inscripciones, anotaciones, notas marginales, cancelaciones, etcétera)] se estampa un sello al calce del documento que lo originó, donde se anota el número registral del folio real en el que se haya efectuado la inscripción y la fecha de ésta. Situación con la que se corrobora que el Ente Obligado no cuenta con el original o copia certificada de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal del inmueble de interés de la particular, sino únicamente con el documento que originó la inscripción donde consta un sello que contiene el número registral del folio real en el que se realizó la inscripción.

En ese sentido, les corresponde a las personas interesadas solicitar al Registro Público de la Propiedad Federal la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos así como su expedición en copias certificadas.

De igual forma, por cuanto hace a la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la revisión al procedimiento que para tales efectos se establece que tampoco se deba detentar el original o copia certificada de la inscripción solicitada en el requerimiento II, y bien con la inscripción del decreto expropiatorio en el citado Registro respecto del inmueble de interés de la ahora recurrente.

Antes bien, los interesados deben solicitar la expedición de las copias certificadas de de las anotaciones e inscripciones que constan en el sistema del citado registro.



Tomando en cuenta todo lo expuesto, se corrobora que el Ente Obligado se encontraba imposibilitado para expedir las copias certificadas solicitadas en los contenidos de información **II**, **III** y **IX**, al ser información que no genera, administra o detenta en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, del análisis a las respuestas recaídas a los requerimientos en estudio se advierte que el Ente recurrido **no fundó ni motivó debidamente su actuación**. Esto, ya que se limitó a informar que en sus archivos no estaban las constancias solicitadas, orientando a la particular para que tramitara su obtención en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y en el Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal respectivamente, **sin exponer las razones o motivos que justificaran el por qué no contaba con la información requerida y menos aún fundar su determinación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Además, de la investigación efectuada por este Órgano Colegiado se encontró que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y el Registro Público de la Propiedad Federal no son entes obligados (ámbito local) o sujetos obligados (ámbito federal) por sí mismos, sino que estructuralmente están adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (por cuanto hace al primero de los mencionados) y al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (respecto del segundo de los citados). En ese sentido, las orientaciones debieron realizarse a éstos últimos (Consejería Jurídica y de Servicios Legales, o Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales) y no a los citados Registros Públicos.



En ese contexto, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las **determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información** deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida, lo que en el presente asunto no aconteció.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea,



que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Asimismo, se concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por ese motivo, este Órgano Colegiado concluye que los agravios identificados con los incisos **i), ii) y iii)** consistentes en:

- **El Ente Obligado no expone las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información requerida.** Menos aún, señala las medidas implementadas para buscar o allegarse de la información solicitada como debería haberlo hecho. Ello, al limitarse a manifestar que no cuenta con la documentación solicitada y remitirlo a todas



las dependencias del gobierno del Distrito Federal, no obstante, que en la respuesta impugnada manifiesta que el Gobierno del Distrito Federal es propietario del inmueble del cual se solicitó información (i).

- *La contestación incompleta, antijurídica y fuera del término legal a la petición planteada, constituye una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues como se desprende del análisis al oficio de respuesta, el Ente Obligado manifiesta que no cuenta con la información solicitada, sin embargo, afirma que el Gobierno del Distrito Federal si detenta la propiedad del bien objeto de la consulta, lo cual debieron hacer saber a la solicitante dentro los primeros días de recepción, **fundando y motivando el por qué no es de su competencia contar con lo requerido**. Pues, no obstante, que dicha dependencia produjo su contestación mucho tiempo después de fenecido el término legal con que cuenta para tal efecto en la multicitada contestación, solo manifiesta que no cuenta con la información requerida cuando es su obligación tener el control, inventario y resguardo de ésta y proporcionarla a los particulares cuando la soliciten. Motivo por el cual claramente se vuelve a infringir la legislación vigente y se le deja en estado de indefensión (ii).*
- *Con la contestación incompleta, incongruente, antijurídica y fuera de término queda claramente comprobada la responsabilidad en que incurre la autoridad al manifestar primero que el Gobierno del Distrito Federal si es propietario del inmueble —información que debieron haberla corroborado en algún lugar y, por tanto, existir algún documento que se le está negando—y, segundo, **al informar que no cuenta con la información requerida sin justificación alguna**. Lo que hace evidente que no están cumpliendo con las obligaciones que se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, pues dentro de dichas atribuciones se encuentra el resguardar, administrar, controlar y registrar toda la información correspondiente al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal (iii).*

Resultan **parcialmente fundados** por cuanto hace a lo solicitado en los contenidos de información **I**, **II** y **IX**, ya que el Ente recurrido fue omiso en fundar y motivar **debidamente** las razones o motivos que justificaran el por qué no cuenta con la información requerida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como orientar a la particular al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y al Registro Público de la Propiedad Federal para que tramitara los documentos de su interés, cuando lo apegado a derecho era que la orientara a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,



y al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respectivamente, por ser los Órganos de los que dependen los citados Registros Públicos.

Consecuentemente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en relación al predio identificado como “*El Salado*” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa, de **manera fundada y motivada** informe a la recurrente las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en: *inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal (II); inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal (III) e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta. (IX)*. Lo anterior, lo deberá hacer en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente a la recurrente a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a fin de que ésta se pronuncie respecto de lo solicitado en los requerimientos **II** y **IX**, y a la Unidad de Enlace del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales por cuanto hace a lo requerido en el numeral **III**, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en los contenidos de información en estudio y brindarle certeza jurídica a la recurrente.



En otro orden de ideas, por cuanto hace los contenidos de información identificado con los numerales **V**, **VI**, **VII**, **última parte** (copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera), **VIII** y **X**, en los que en relación al predio identificado como “*El Salado*” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa se solicitó:

- Nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio (**V**).
- Copia certificada del plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indican el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta (**VI**).
- Copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera (**VIII**, **última parte**).
- Copias certificada de la notificación por escrito que deberá contener fecha y nombre de la persona física o moral a quien se le notificó el decreto presidencial expropiatorio y el plano aprobado de expropiación (**VIII**).
- Copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó el pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó (**X**).

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE EXPROPIACIÓN

Artículo 2.- *Para los casos de expropiación comprendidos en el artículo anterior, la Secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:*

I. *La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes.*



II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

...

Artículo 3.- La Secretaría de Estado competente integrará y tramitará el expediente respectivo.

...

Artículo 20 BIS.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto; en caso de que no pudiese notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XIX. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer al Jefe de Gobierno que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...



Artículo 24.- A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XI. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

...

XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;

...

Artículo 35.- A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XVII. Tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 29.- El titular de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, con excepción de aquellos que el Jefe de Gobierno instruya a otra Unidad Administrativa;

...

Artículo 39.- Corresponde a la **Dirección General de Gobierno**

...



IX. Elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal;

...

Artículo 50.- Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

...

XIV. Apoyar técnicamente las propuestas de expropiación de bienes inmuebles, integrar su expediente técnico y promover su pago;

...

Artículo 114.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

...

XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

...

Del marco normativo precedente, se advierte que la **Secretaría de Estado** competente es quien **emite la declaratoria de utilidad pública** con base en los dictámenes técnicos correspondientes. **Misma que se publica en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate**, y se notifica personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resulten afectados.

Por otro lado, en cuanto hace al ámbito local corresponde al Jefe de Gobierno emitir la declaratoria de utilidad pública de las expropiaciones que tiendan a alcanzar un fin **cuya realización compete al gobierno local** conforme a las atribuciones y facultades constitucionales y legales.

Asimismo, se desprende que la declaratoria se hará mediante el decreto el cual se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiera notificarse personalmente,



por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

Por otra parte, le corresponde a la Secretaría de Gobierno determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada; proponer al Jefe de Gobierno que emita la declaratoria correspondiente de expropiación y, a través de su Dirección General de Gobierno, **elaborar y proponer el proyecto técnico e integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal.**

Mientras que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el tema de expropiaciones, le compete proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública; apoyar técnicamente las propuestas de expropiación de bienes inmuebles, integrar su **expediente técnico y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público.**

Finalmente, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es la Dependencia que se encarga de **tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación** y con auxilio de su Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se encarga de elaborar y tramitar los decretos de expropiación de inmuebles en el ámbito local.

Con base en lo expuesto hasta este punto, este Instituto cuenta con elementos suficientes para determinar que las orientaciones realizadas por el Ente recurrido



respecto de lo solicitado en los cuestionamientos formulados en los numerales **V**, **VI**, **VIII** y **X**, fueron acertadas, mientras que la recaída al diverso **VII**, **última parte** (copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera), es parcialmente correcta en atención a las siguientes consideraciones:

1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es quien **propone las expropiaciones** y ocupaciones por causa de utilidad pública; apoya técnicamente las propuestas de expropiación de bienes inmuebles, **integra su expediente técnico y efectúa el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público.**

En consecuencia, es el Ente competente para atender los requerimientos **V**, **VI**, **VIII**, **última parte** y **X**, consistentes en: ***nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio. (V); copia certificada del plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indican el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta. (VI); plano aprobado de expropiación (VIII, última parte) y copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó el pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó (X), no así la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal.***

Esto, ya que al ser la Secretaría encargada de proponer las expropiaciones, integrar el expediente técnico y efectuar el pago de las expropiaciones que se realicen por interés público, se considera que es el Ente que conoce el nombre de las personas a las que se le expropió el predio de interés de la particular, el plano de la superficie expropiada y la indemnización por la expropiación realizada.



Además de la atribución conferida a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario consistente en coordinar el resguardo de títulos, contratos, convenios y demás instrumentos que acrediten la propiedad del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, así como de la demás normatividad que rige la actuación del Ente recurrido no se desprende que deba contar con la información solicitada en los numerales en estudio.

En ese contexto, fue acertado que el Ente recurrido orientara a la particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a fin de que ésta emitiera un pronunciamiento a los requerimientos **V, VI, VIII, última parte** y **X** de la solicitud de información.

2. Del marco jurídico que rige el actuar del Ente recurrido, no se advierte que tenga la obligación normativa de detentar la cédula de notificación del decreto presidencial expropiatorio del inmueble de interés de la recurrente (requerimiento **VIII, primera parte**).

Por lo tanto, fue apegado a derecho que el Ente Obligado informara que en sus archivos no consta el documento solicitado, precisando que el Decreto Presidencial promulgado el trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, fue publicado por segunda ocasión en el propio órgano de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Acto que surtió efectos de notificación personal conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación.

Máxime si se toma en cuenta que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra ajustada al citado ordenamiento.

3. Si bien, de la normatividad analizada en fojas precedentes no se advierte que en los archivos del Ente recurrido deba constar la declaratoria de utilidad pública que en su caso se haya emitido para la expropiación de interés de la particular, resultando apegada a derecho la orientación a la Secretaría de Gobierno, a fin de que la recurrente presentara su solicitud de información ante dicho Ente Obligado a fin de allegarse del documento solicitado en el numeral **VII, última parte** (*copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera*) por ser la Dependencia encargada de integrar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública, de aquellos predios donde se encuentren asentamientos humanos irregulares, salvo aquellos que sean de origen ejidal o comunal, lo cierto es que también a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le compete tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación.

En ese sentido, el Ente recurrido también debió orientar a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a fin de que ésta emitiera pronunciamiento respecto de lo solicitado en el requerimiento **VII, última parte**, lo que no aconteció en el presente asunto.

No obstante lo anterior, del análisis a las respuestas recaídas a los requerimientos **V, VI, VII, última parte, VIII, última parte y X**, se advierte que el Ente recurrido **no fundó ni motivó debidamente su actuación**. Esto, ya que se limitó a informar que en sus archivos no estaban las constancias solicitadas, orientando a la particular para que tramitara su obtención en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Secretaría de Gobierno, respectivamente, **sin exponer las razones o motivos que justificaran el por qué no contaba con la información requerida y menos aún fundar su determinación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.



En ese contexto, se considera que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Consecuentemente, los agravios identificados con los incisos **i), ii) y iii)**, resultan **parcialmente fundados** por cuanto hace a lo solicitado en los contenidos de información marcados con los diversos **V, VI, VII, última parte, VIII, última parte y X**.

En tal virtud, resulta procedente ordenar al Ente recurrido que relación al predio identificado como “*El Salado*” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa, **de manera fundada y motivada** informe a la recurrente las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en: *nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio (V); copia certificada del plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indican el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta (VI); copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera. (VIII, última parte) y copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó el pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó. (X)*. Lo anterior, lo deberá hacer en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente a la recurrente a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a fin de que ésta se pronuncie respecto de lo solicitado en el requerimiento **VII, última parte**



debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto. Esto a fin de que se allegue de mayores elementos.

En ese orden de ideas, en el agravio identificado con el inciso **iv)**, la recurrente se inconformó porque consideró que *la respuesta proporcionada al punto IV carecía de sentido, pues era obligación del Ente recurrido y de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tener la información requerida al ser la encargada de llevar el control, resguardo e inventario de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal. Debiendo, en su caso, proporcionarla a los particulares, cuando así se les requiera. No obstante, el Ente alegó que no era competente para dar atención a su solicitud.*

Ahora bien, a efecto de contar con elementos que permitan a este Instituto determinar si le asiste la razón a la recurrente es necesario recordar que en el requerimiento identificado con el numeral **IV**, se requirió *copia de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.*

En respuesta, el Ente Obligado informó lo siguiente: *la Cédula de Registro e Inventario correspondiente al inmueble objeto de su petición **se encuentra en proceso de actualización, por lo que al día de hoy no es factible el proporcionarla.***

De lo anterior, se advierte que **el Ente recurrido trató de justificar la no entrega de la información requerida en virtud del proceso de actualización al que según su dicho se encontraba la Cédula de Registro e Inventario correspondiente al inmueble de interés de la particular.** Argumentando que de ninguna manera se podía considerar como suficientes para no proporcionar la información requerida, pues suponiendo sin conceder que el dicho del Ente sea verdadero, ello no le eximía a



entregar la información con el grado de actualización con el que contaba a la fecha de la presentación de la solicitud de información (veintitrés de julio dos mil trece).

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que acorde a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que consta en su poder cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, supuestos que en el presente asunto no se actualiza.

En razón de las irregularidades precisadas con antelación, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta con la que el Ente Obligado pretendió atender el requerimiento contenido en el numeral **IV**, transgredió los principios de información y celeridad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al retardar la entrega de la *copia de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal* bajo el argumento de que la Cédula de Registro e Inventario correspondiente al inmueble objeto de la solicitud de información se encontraba en proceso de actualización, por lo que no era factible proporcionarla, pues lo ajustado a derecho era que entregara el documento solicitado con el grado de actualización con el que la tenía a la fecha de presentación de la solicitud.

En tal virtud, el agravio **iv** es **fundado** y resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que entregue copia simple de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal del predio de interés del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



Por otra parte, teniendo a la vista el oficio DGPI/DIIYSI/1990/2013 del dieciséis de agosto de dos mil trece, el cual constituye la respuesta impugnada, se observa que el Ente Obligado no atendió lo solicitado en el requerimiento identificado con el numeral **XI**, consecuentemente, el acto es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares**. El artículo invocado establece lo siguiente:

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos de la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, se concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En efecto, se afirma lo hasta aquí expuesto, ya que de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que la misma está orientada a atender los requerimientos identificados con los numerales I al X, no así a contestar lo solicitado en el diverso XI, consecuentemente la parte de los agravios ii) y iii) orientada a inconformarse por la respuesta incompleta resulta **fundada**.

La irregularidad anterior es suficiente para que este Órgano Colegiado modifique el acto impugnado y ordene la emisión de un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado en el numeral IV, sin embargo, a efecto ser exhaustivos se considera necesario determinar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de atender lo requerido.

En ese sentido, es preciso indicar que de la revisión al marco normativo que rige la actuación del Ente Obligado, específicamente a la Ley de Expropiación, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal no se logró ubicar precepto jurídico que obligue al Ente recurrido a detentar los dictámenes técnicos con los que se acreditó la utilidad pública del predio identificado como “El Salado” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa.

No obstante, puesto que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal fue omisa en atender el requerimiento XI, resulta procedente ordenarle que emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe si en sus archivos constan los dictámenes técnicos con los que se acreditó la utilidad pública del predio identificado como “El Salado” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida



Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa. En caso afirmativo, los proporcione en copia certificada (modalidad elegida por la particular) previo pago de derechos. De lo contrario, lo haga del conocimiento de la recurrente de manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza jurídica.

Finalmente, cabe mencionar que a través de los agravios identificados con los incisos v), vi), vii) y viii), la recurrente se inconformó por lo siguiente:

v) Para el caso de que el Ente Obligado no contara con lo requerido debió hacerlo del conocimiento de la recurrente dentro de los primeros tres días siguientes a que recibieron su petición para efecto de determinar quien era la autoridad competente para responder y proporcionarle lo solicitado. Esto, ya que de acuerdo a la Ley de la materia al no manifestar su incompetencia se presume que dichas autoridades cuentan con la información solicitada y están obligadas a entregarla dentro de los plazos legales.

vi) La omisión por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de dar trámite y contestar en los plazos señalados por la legislación vigente a la solicitud de información que le fuera turnada por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal en fecha veintiocho de agosto del año en curso, ingresada a través de su Dirección Ejecutiva de Información Pública viola su derecho de acceso a la información pública.

vii) Transgresión a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad y transparencia dilapidándose por casi tres meses el trámite de solicitud de información evadiendo la obligación de proporcionar la información pública con la que cuenta el ente recurrido en sus archivos.

viii) Con la omisión por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de dar contestación en tiempo y forma a su solicitud y proporcionarle la información solicitada, remitiéndolo indebidamente a la Oficialía Mayor alegando que no era la vía correcta, se vulneran los principios de simplificación y agilidad que deben regir los procedimientos administrativos.

Al respecto, cabe decir que de la revisión al escrito libre mediante el cual la particular formuló su solicitud de información, se advierte un sello de recibido del **veintitrés de**



julio de dos mil trece por parte de la **Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** del Ente Obligado.

En tal virtud, puesto que la particular presentó su solicitud de información en una Unidad Administrativa diversa a la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, específicamente en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, los servidores públicos de ésta **debieron remitir a la primera de las mencionadas la solicitud para su correspondiente atención en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal** lo que no aconteció en el presente asunto.

En efecto, se afirma lo anterior, ya que de las manifestaciones realizadas en el informe de ley, se advierte que el Ente Obligado reconoció que **la solicitud no fue tramitada ante la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en virtud de que la misma no fue remitida por la Unidad receptora para su trámite y registro sino únicamente para conocimiento de la Oficina de Información Pública, motivo por el cual no se realizó su registro en el sistema electrónico “INFOMEX”**.

Aunado a lo anterior, manifestó que el trámite otorgado al escrito de solicitud del veintidós de julio de dos mil trece, así como a su diverso del veintiséis de agosto de dos mil trece, por parte de la Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario se realizó en términos de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, no así en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Lo anterior, en razón de que la particular ejerció su derecho de acceso a la información



pública de manera directa ante la Unidad que consideró podía detentar la información de su interés.

Afirmaciones con las que se robustece que la actuación del Ente recurrido fue contraria a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que al tratarse claramente de una solicitud de acceso a la información pública, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario debió remitir a la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal la solicitud para su atención como solicitud de acceso a la información pública y no darle el tratamiento en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, sino atender a lo dispuesto por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Máxime si se toma en cuenta que los particulares no son peritos en materia de transparencia ni en los procedimientos instaurados para ejercer su derecho de acceso a la información pública por lo que es obligación de los entes orientarlos sobre la forma y términos en los que pueden presentar sus solicitudes y en caso de que éstas se presenten en Unidades Administrativas distintas a la Oficina de Información Pública, aquéllas Unidades tienen la obligación normativa de remitir a la primera de las mencionadas la solicitud para su correspondiente atención, lo que no aconteció en el asunto en estudio.

Por lo anterior, resulta innegable que el Ente Obligado fue omiso en darle el trámite adecuado a la solicitud de información de la particular y contestar dentro de los plazos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Como consecuencia de lo anterior, le asiste la razón a la recurrente en los agravios **v)**, **vi)**, **vii)** y **viii)**, resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que emitiera la respuesta correspondiente en forma inmediata, antes de que se actualizara totalmente la consecuencia de la prolongación de la contestación a la solicitud de información origen del presente recurso de revisión. Sin embargo, en el caso en estudio, los diez días hábiles para emitir la respuesta correspondiente ya transcurrieron, tan es así que la respuesta emitida es la impugnada por esta vía.

Expresado en otros términos, los agravios identificados con los incisos **v)**, **vi)**, **vii)** y **viii)**, son **fundados pero inoperantes**, toda vez que aún cuando le asiste la razón a la recurrente respecto de los agravios en estudio, dicha situación en nada influirá en el sentido de la resolución, pues se han consumado de manera irreparable la totalidad de los efectos y consecuencias de la prolongación de la respuesta, por lo que ordenar la emisión de una respuesta inmediata, carecería de efectos prácticos porque ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados ya consumados, sirve de apoyo al anterior razonamiento la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad



*perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:** a) actos consumados de modo reparable y b) **actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas,** razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVI, Septiembre de 2007
 Tesis: 2a./J. 171/2007
 Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, **la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Lo anterior, no es impedimento para que en sucesivas ocasiones, **el Ente Obligado atienda lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando las solicitudes de información se presenten ante una Unidad Administrativa diversa a su Oficina de Información Pública.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que en relación al predio identificado como “*El Salado*” de aproximadamente veinte (20) hectáreas, ubicado entre Avenida Zaragoza, Texcoco, Prolongación de Octavio Paz y José María Gutiérrez, Colonia Unidad el Salado, Delegación Iztapalapa:

1. De **manera fundada y motivada** informe a la particular las razones o motivos que justifiquen el por qué no cuenta con la información consistente en:
 - Inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal **(II)**.
 - Inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario Federal **(III)**.
 - Nombre de la persona física o moral a quien se le expropió dicho predio **(V)**.
 - Copia certificada del plano definitivo de la superficie expropiada, por medio del cual se indican el número de polígonos, colindancias y forma geométrica aproximada, indicando claramente el predio objeto de la presente consulta **(VI)**.
 - Copia certificada de la declaratoria de utilidad pública si la hubiera **(VIII, última parte)**.
 - Inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del decreto expropiatorio en la partida registral del inmueble objeto de la consulta **(IX)**.
 - Copia certificada del pago de la indemnización para la expropiación; en tal caso se deberá precisar el tiempo y forma en que se realizó el pago o depósito por concepto de indemnización y el nombre de la persona física o moral a la que se le efectuó **(X)**.

Lo anterior, lo deberá hacer en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

2. Con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente a la particular a la



Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a fin de que ésta se pronuncie respecto de lo solicitado en los requerimientos **II, VII, última parte** y **IX**, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

3. Con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente a la particular a la Unidad de Enlace del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales por cuanto hace a lo requerido en el numeral **III** debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.
4. Entregue copia simple de la inscripción en el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. Lo anterior, a fin de satisfacer a cabalidad el requerimiento **IV**.
5. Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe si en sus archivos constan los dictámenes técnicos con los que se acreditó la utilidad pública del predio de interés de la particular.

En caso afirmativo, los proporcione en copia certificada (modalidad elegida) previo pago de derechos. De lo contrario, lo haga del conocimiento de la solicitante de manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad el requerimiento **XI**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los gastos de reproducción deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que tal y como quedó precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, la particular presentó un escrito libre como solicitud de información ante la Ventanilla Única de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Ente Obligado, la cual procedió a emitir la respuesta correspondiente, sin haber remitido la solicitud a



la Oficina de Información Pública para la gestión correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que en sucesivas ocasiones atienda lo dispuesto en el diverso 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en los numerales 4, 7 y 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para que en sucesivas ocasiones atienda lo dispuesto en el diverso 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto en los numerales 4, 7 y 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**